



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100000465
		Fecha	2019-02-22 12:00:32 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	CHELSIN VANESA ASPILLA MARTINEZ		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100000465			

Pereira, 22 de febrero 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (A)
CHELSIN VANESA ASPILLA MARTINEZ
Calle 37 5-18
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **CHELSIN VANESA ASPILLA MARTINEZ**, de la Resolución 00032 del 21 de enero 2019, proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 22 al 28 de febrero 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Dos (2) folios.

Transcriptor: Elaboró, Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio.doc

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No 99-33
Pisos 6, 7, 11, 12 y 13
Bogotá D.C.

Atención Presencial
Pereira - Calle 19 No. 9-75 piso 5 Palacio Nacional
Dosquebradas - CAM Oficina 108
Santa Rosa de Cabal - Calle 13 No. 14-62, Of. 108
La Virginia - Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía Municipal
Email: dtrisaralda@gov.co

Teléfono PBX
(57-1) 5186888
Celular
120
Línea nacional gratuita
0180001125183

www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00032
(21 de enero de 2019)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 del 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra de la señora **CHELSIN VANESA ASPRILLA MARTINEZ**, presuntamente ubicada en la calle 37 número 5-18 y/o calle 26 entre carreras 5 y 6, teléfono 3106316458, 3106435826 y 3006316458 en la ciudad de Pereira, Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno 4039 del 23 de octubre de 2018, se recibe en este despacho reporte de la señora **CLAUDIA ALEXANDRA GONZALES LOPEZ**, Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Pereira, Regional Risaralda, en contra de la señora **CHELSIN VANESA ASPRILLA MARTINEZ**, residente en la calle 37 Nro. 5 18 y/o calle 26 entre carreras 5 y 6, teléfono 3106316458, 3106435826 y 3006316458 en la ciudad de Pereira, Risaralda, quien presuntamente está incumpliendo con las obligaciones derivadas en materia laboral relacionadas con la vinculación irregular de la adolescente **YOGENY LOPEZ PEREA** de 16 años de edad quien venía desempeñándose como empleada doméstica (Folios 1).

Mediante Auto No. 02997 del 9 de noviembre de 2018, la suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, inició averiguación preliminar en contra la señora **CHELSIN VANESA ASPRILLA MARTINEZ** y comisionó para la instrucción a la abogada **GLORIA INES LIEVANO LOPEZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, folio 2 del expediente.

Que mediante oficio 08SE2018726600100003778 del 17 de noviembre de 2018, se le comunica a la señora **CHELSIN VANESA ASPRILLA MARTINEZ** que tiene cinco (05) días hábiles al recibo de esta comunicación para que presente los documentos de acuerdo al Auto No. 00281 del 7 de febrero de 2018, Auto que no pudo ser entregado, según trazabilidad del correo Servientrega, visto a folios 3 y 4.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de quejoso.

1. Reporte de caso adolescente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Trazabilidad de la comunicación enviada al interesado, Folio 4

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Con radicado interno 4039 del 23 de octubre de 2018, se recibe en este despacho reporte de la señora **CLAUDIA ALEXANDRA GONZALES LOPEZ**, Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Pereira, Regional Risaralda, en contra de la señora **CHELSIN VANESA ASPRILLA MARTINEZ**, residente en la calle 37 Nro. 5 18 y/o calle 26 entre carreras 5 y 6, teléfono 3106316458, 3106435826 y 3006316458 en la ciudad de Pereira, Risaralda, quien presuntamente incumplió con las obligaciones derivadas en materia laboral relacionadas con la vinculación irregular de la adolescente **YOGENY LOPEZ PEREA** de 16 años de edad quien venía desempeñándose como empleada doméstica (Folios 1).

Mediante Auto No. 02997 del 9 de noviembre de 2018 se inició averiguación preliminar en contra la señora **CHELSIN VANESA ASPRILLA MARTINEZ** y comisionó para la instrucción a la abogada **GLORIA INES LIEVANO LOPEZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, folio 2 del expediente.

Que mediante oficio 08SE2018726600100003778 del 17 de noviembre de 2018, se le comunica a la señora **CHELSIN VANESA ASPRILLA MARTINEZ** que tiene cinco (05) días hábiles al recibo de dicha comunicación para que presente los documentos de acuerdo al Auto No. 00281 del 7 de febrero de 2018, Auto que no pudo ser entregado, según trazabilidad del correo Servientrega, visto a folios 3 y 4.

De acuerdo con lo anterior, se hizo imposible la recolección de las pruebas que permitieran al despacho determinar si existía una posible vulneración a la normatividad laboral vigente para un eventual inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Así las cosas, procede el despacho a transcribir las normas presuntamente violadas por el empleador en cuestión según la queja aportada.

El código de la infancia y de la adolescencia establece que la edad mínima para la admisión al empleo son los 15 años de edad, indica que ninguna niña o niño de esta edad pueda vincularse a ninguna actividad laboral y que los adolescentes entre 15 años y menores de 18 para trabajar requieren de la autorización del Inspector del Trabajo o en su defecto por el Comisario de Familia.

De conformidad con lo reglado en el artículo 113 de la Ley 1098 del 2.006, relacionado con la autorización de trabajo para adolescentes expresa:

"Artículo 113. Autorización de trabajo para los adolescentes. Corresponde al Inspector de Trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del Inspector

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

del Trabajo la autorización será expedida por el Comisario de Familia y en defecto de este por el Alcalde Municipal.

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

1. Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente;
2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario.
3. El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.
4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo de formación teniendo en cuenta su orientación vocacional.
5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.
6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada por el Inspector del Trabajo o por la primera autoridad del lugar.
7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.

Parágrafo. La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente".

De igual manera los artículos 31 del Código Sustantivo del Trabajo hacen alusión al tema en los siguientes términos:

"Artículo 31. TRABAJO SIN AUTORIZACIÓN. Si se estableciere una relación de trabajo con un menor sin sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior, el presunto empleador estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario de trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al empleador con multas.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, fue imposible la recolección de las pruebas que permitieran al despacho determinar si existía una posible vulneración a la normatividad laboral vigente para un eventual inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Es por lo anterior que se hace necesario plasmar los lineamientos establecidos en nuestra Constitución Nacional, relacionados con el debido proceso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Es importante indicar que en desarrollo del principio de la publicidad, la notificación de las decisiones que se profieren en una actuación administrativa y que afecten los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio de la actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquella, toda vez que al dar a conocer las actuaciones por las cuales se da inicio a la averiguación, se está asegurando el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados. En estos términos, la Constitución Política establece que cuando se trate de definir o derivar la responsabilidad de las personas que puedan ser objeto de una sanción, como es el caso, las actuaciones efectuadas se deberán surtir respetando el principio de publicidad. Es decir, que las autoridades

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

administrativas están obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3 C.C.A).

Por su parte, la Corte ha tenido la oportunidad de señalar que: "...el reconocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa y una condición para la existencia de la democracia participativa. Los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final, o en razón de que el administrado demostró su conocimiento". (Sentencia C-096 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Por lo tanto, considera el despacho que no se debe formular cargos en la presente averiguación preliminar, por cuanto no fue posible probar incumplimiento del empleador a normas laborales, como tampoco fue posible adelantar el proceso y darle la oportunidad de defensa aplicando el debido proceso.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho que no debe continuar con la presente averiguación preliminar, por la falta de un dato tan importante como el de la ubicación e identificación del querellado, razón que impide que se garanticen los principios superiores de la celeridad, eficacia de la función pública, debido proceso y la identificación plena del investigado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

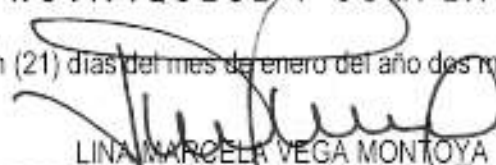
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en contra de la señora **CHELSIN VANESA ASPRILLA MARTINEZ**, presuntamente ubicada en la calle 37 número 5- 18 y/o calle 26 entre carreras 5 y 6, teléfono 3106316458, 3106435826 y 3006316458 en la ciudad de Pereira, Risaralda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Gloria Inés L.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.
Ruta electrónica: C:\Users\lvega\Dropbox\2019\RESOLUCIONES\ARCHIVO_AVERIGUACIONES_PRELIMINARES\6_RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO CHELSIN.docx

Ruta electrónica: C:\Users\lvega\Dropbox\2019\RESOLUCIONES\ARCHIVO_AVERIGUACIONES_PRELIMINARES\6_RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO CHELSIN.docx